

**Sesión:** Tercera Ordinaria.  
**Fecha:** 19 de julio de 2018.  
**Orden del día:** Punto número siete.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/242/2018

#### DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00686/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

#### ANTECEDENTES

En fecha veintinueve de junio del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00686/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

***“Solicito las declaraciones de bienes de la C. Lilibeth Álvarez Rodríguez de los años que a laborado como Jefa de la Unidad de Transparencia y desde su ingreso al Instituto Electoral del Estado de México.” (Sic).***

Con fundamento en el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, viñetas 21 y 22, se dispone que la Contraloría General es competente para establecer mecanismos que coadyuven en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del IEEM, así como para recibir la Declaración de Situación Patrimonial y analizar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales, manteniendo su resguardo y confidencialidad en los archivos de la misma.

Por consiguiente, la solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.

Ahora bien, en fechas tres y once de julio del presente año, la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió oficios identificados con los números IEEM/UT/419/2018 e IEEM/UT/440/2018, en los cuales se advierte que, toda vez que existe un interés público por conocer las declaraciones patrimoniales, aunado a que en el mismo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

documento se contiene la declaración de intereses, otorga su consentimiento para que sea entregada en versión pública la información requerida, tal como se muestra a continuación:

**MAESTRO  
JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ  
CONTRALOR GENERAL  
P R E S E N T E.**

**ACUSE**

Derivado de la solicitud de información 00686/IEEM/IP/2018 que le fue notificada vía SAIMEX y mediante oficio IEEM/SAIMEX-UT/657/2018, en la que se solicitaron las declaraciones de bienes de la suscrita desde mi ingreso al Instituto y durante el tiempo que he laborado como Jefa de la Unidad de Transparencia; por ser el área competente para su atención, atentamente me permito comunicarle lo siguiente:

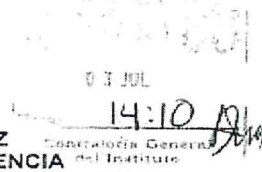
Toda vez que se advierte que existe un interés público por conocer las declaraciones patrimoniales que estoy obligada a presentar como servidora pública para cumplir con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en su momento con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por este medio otorgo mi consentimiento para que sea entregada al solicitante en versión pública la información requerida acorde con lo previsto en los artículos 92 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en mención.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE  


**LIBBETH ALVAREZ RODRÍGUEZ**  
Jefa de la Unidad de Transparencia

03 JUL 2018  
14:10  


C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Dra. María Guadalupe González Jordán, Consejera Electoral y Presidente del Comité de Transparencia.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.  
Archivo.



2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Colzaco, El Nigromante.  
Paseo Toluca No. 244, Col. Santa Ana Toluca, C.P. 50100  
Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00  
www.ineem.gob.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

ACUERDO N°. IEEM/CT/242/2018  
DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00686/IEEM/IP/2018.

MAESTRO  
JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ  
CONTRALOR GENERAL  
P R E S E N T E.

**ACUSE**



En alcance a mi oficio IEEM/UT/419/2018 por medio del cual otorgué mi consentimiento con el carácter de servidora pública para que sea entregada al solicitante en versión pública la información relativa a mi manifestación de bienes acorde con lo previsto en los artículos 92 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y tomando en consideración que en un mismo documento se encuentra contenida la declaración de intereses, por este medio otorgo mi consentimiento para que se entregue en versión pública dicha información.

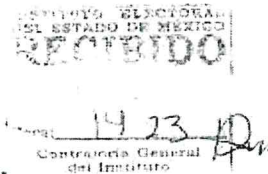
Lo anterior con el objeto de que se esté en posibilidades de atender la solicitud de información 00686/IEEM/IP/2018 y entregar la información requerida al solicitante.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

*Lilbeth Álvarez Rodríguez*  
LILIBETH ALVAREZ RODRIGUEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.  
Archivo.

2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante  
Pasaje Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán, CP. 50100  
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.  
www.ineem.org.mx

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 11 de julio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General  
 Número de folio de la solicitud: 00686/IEEM/IP/2018  
 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX  
 Fecha de respuesta: 03 de Agosto de 2018

<b>Solicitud:</b>	00686/IEEM/IP/2018
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Declaraciones Patrimoniales y de intereses de la C. Lilibeth Álvarez Rodríguez desde que ingresó al Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<p>1.- Datos Generales de identificación:</p> <p>Fecha de Nacimiento, Municipio de Nacimiento, Estado de nacimiento, sexo, R.F.C., Nacionalidad, CURP, clave de elector, casa habitación, domicilio, teléfono, estado civil, Régimen Conyugal, adscripción del cónyuge.</p> <p>2.- Información Patrimonial: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>3.- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados.</p> <p>4.- Aplicación de ingresos promedio mensual.</p> <p>5.- Observaciones y aclaraciones realizadas por la servidora pública electoral que infieren información de carácter privado.</p> <p>6.- Nombre de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses</p>



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

	7.- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación	<p>1. Datos Generales de identificación</p> <p>Fecha de Nacimiento, Municipio de Nacimiento, Estado de nacimiento, sexo, R.F.C., Nacionalidad, CURP, clave de elector, casa habitación, domicilio, teléfono, estado civil, Régimen Conyugal, adscripción del cónyuge, se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.</p> <p>2. Información Patrimonial de servidores públicos electorales: (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>Se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, la utilización indebida de dicha información puede conllevar a un riesgo grave para su titular.</p> <p>Asimismo, al tratarse del patrimonio de una persona identificada o identificable, mediante la cual se puede acceder a información contenida en bases de datos de instituciones bancarias y financieras, además de que se pueden realizar diversas transacciones; su difusión no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos; al</p>



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

	contrario, podría ocasionar la comisión de un delito en contra del patrimonio de su titular (fraude, acceso ilícito, falsificaciones, etc.).
	3. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.
	Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos.
	4. Aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.
	Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos.
	5. Observaciones y aclaraciones realizadas por la servidora pública electoral que inferen información de carácter privado.
Es información confidencial, en virtud de que hace referencia a información relativa a su vida privada o patrimonial.	
6. Nombre de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses	
Por lo que hace al nombre de servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante; si bien de acuerdo con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, es información de carácter pública, en razón de que la misma no se encuentra relacionada con las funciones del servicio público y no constituye erogación de recursos públicos, se considera información que infliere en la vida privada de las personas, al hacer identificable a una persona y su relación familiar o conyugal con el declarante, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificable.	

	7.- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.
	En razón de que no se tiene la certeza de que los ingresos sean de carácter público, se considera información confidencial, por tratarse de la vida privada de personas, que no son servidores públicos.
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego  
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Datos Generales de identificación: (Fecha de nacimiento, Municipio de nacimiento, Estado de nacimiento, sexo, R.F.C., nacionalidad, CURP, clave de elector, casa habitación, domicilio, teléfono, Estado Civil, régimen conyugal y adscripción del cónyuge).
- Información Patrimonial: (Bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de acciones y partes sociales).
- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados.
- Aplicación de ingresos promedio mensual.
- Observaciones y aclaraciones realizadas por la servidora pública electoral que infieren información de carácter privado.
- Nombre de los servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses.
- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez



refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).*

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizará la clasificación de los datos personales para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

#### **1.- Datos Generales de identificación.**

- **Fecha de nacimiento.**

Este dato se encuentra integrado por un día, mes y año específicos, información a partir de la cual es posible conocer la edad de su titular, toda vez que a partir de ese momento, surgen materialmente los derechos y obligaciones de una persona dentro de una sociedad.

En tal virtud, la fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de un individuo, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, por lo que se trata de un dato personal que reviste el carácter de confidencial.

No pasa desapercibido que existen cargos públicos en los que se requiere contar con una edad específica para poder ocuparlos; sin embargo, no debe perderse de vista el fin que buscan las declaraciones patrimoniales, pues con ellas no se pretende acreditar la idoneidad de las personas para los cargos que ocupan.

- **Lugar de nacimiento (Entidad Federativa y Municipio).**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Es así que el lugar de nacimiento es información que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

- **Sexo.**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen el espectro de los humanos como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra "género", que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción de su propio titular, por lo cual debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **R.F.C.**

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en

donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Criterio 19/17".*

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

*consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

*Criterio 9/09".*

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente tratándose de proveedores o personas que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios con los Sujetos Obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

Sin embargo, en todos aquellos casos que no estén previstos expresamente por los Lineamientos Técnicos Generales u otra normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

- **Nacionalidad.**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.



De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

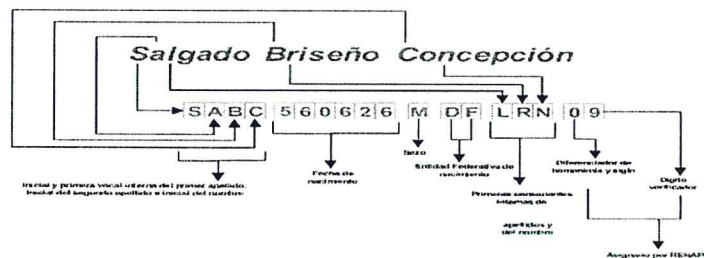
• **CURP.**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segeb/renapo>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Segunda Época Criterio 18/17*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas de los documentos con los que otorgue respuesta a la solicitud de información.

• **Clave de elector.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la L.G.I.P.E., la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

- **Domicilio.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que difundir este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **Estado civil.**

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado Civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2012591**  
**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)**  
**Página: 10**

**"ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.**

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

*atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis”.*

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Régimen conyugal (régimen patrimonial en el matrimonio).**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4.24 del Código Civil, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; sin embargo, primeramente ha de observarse que dicho concepto se encuentra asociado de manera inherente con el Estado Civil de las personas, al ser éste un efecto jurídico inmediato de la celebración del matrimonio respecto de los bienes de los cónyuges.

En esa virtud, toda vez que el Estado Civil es un dato personal, la información concerniente a éste, como lo es el régimen patrimonial en el matrimonio, se considera confidencial y debe clasificarse al momento de realizar la versión pública correspondiente.

- **Adscripción del cónyuge.**

Inicialmente, se debe aludir a que el referido concepto guarda un vínculo íntimo con la ocupación y el lugar de trabajo de una persona distinta al servidor público declarante, el cual hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

Cada uno de estos supuestos, a su vez, generan información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato. En ese sentido, la ocupación y, por ende, la adscripción laboral del cónyuge de un servidor público en cualquier institución u organismo, deberá considerarse confidencial, incluso, cuando ambos cónyuges laboren en la misma institución.

La declaración patrimonial de un servidor público electoral es una obligación de carácter individual, en la que de forma estricta se deben salvaguardar los datos personales ajenos a los suyos.

Por lo tanto, la ocupación y adscripción de las personas que aparezcan en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos electorales, es un dato personal confidencial que deberá eliminarse de las versiones públicas, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

## 2.- Información patrimonial.

- **Bienes muebles e inmuebles (casa habitación).**

No pasa desapercibido por este Comité de Transparencia que la Contraloría General solicitó la clasificación de *casa habitación* como un dato general de identificación, sin embargo, esta información hace referencia al concepto de un bien inmueble, por ello será analizado de conformidad con dicho supuesto, así como cualquier otro bien mueble o inmueble declarado por la servidora pública electoral.

A continuación, se procede a realizar tal distinción:

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior. Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

En ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado; sin embargo, la divulgación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

ciertos datos personales puede generar un riesgo para su titular y, con ello, afectar su esfera privada de derechos y vulnerar su seguridad.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción, no obstante, la adquisición de muebles e inmuebles por parte de los servidores públicos concierne a su esfera de propiedad privada, pues no implica la utilización o el ejercicio de recursos públicos, razón por la cual, la difusión de los datos que identifiquen los bienes con los que cuenta un servidor público estaría afectando su derecho de privacidad.

Por lo anterior, dicha información se considera un dato personal confidencial, mismo que debe eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Descripción de vehículos.**

La información concerniente a los vehículos pertenecientes a los particulares, aun siendo servidores públicos, es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, e incluso, impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dicho bien.

Por ende, esa información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vínculo alguno con la utilización de recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Efectivo.**

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro *Derecho Monetario*, se aduce que el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y, el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan y se encuentran en poder de los individuos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

De ahí que el uso de efectivo por parte de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta, además de no pertenecer a los recursos públicos de los cuales sí se encuentra establecida la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la posesión de dinero en efectivo por parte de los servidores públicos como parte de su esfera de propiedad privada y no como una rendición de cuentas a causa de utilización de recursos públicos, es un derecho que debe ser clasificado como dato personal e información confidencial.

- **Cheques.**

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho de que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos personales contenidos en dicho documento estaría afectando la privacidad y seguridad de ambos sujetos, pues al contener el nombre del librado, la firma del librador, así como el número de cuenta bancaria de la cual se retirarán los fondos y el nombre del titular de la misma, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

- **Pagaré.**

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la misma ley establece que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha



y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, este documento contiene datos personales como el nombre de la persona a quien se le realizará el pago, así como la firma del suscriptor, mismos que deben ser protegidos, a fin de evitar un mal uso por parte de personas ajenas a la suscripción del pagaré, ya que dichos datos harían plenamente identificables a las personas que se encuentran insertas en él, motivo por el cual es procedente la clasificación de esta información como confidencial.

- **Letras de cambio.**

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Asimismo, el artículo 76 del citado ordenamiento dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador, en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Valores y otras inversiones.**

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales relativos a los valores y las inversiones de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

- **Descripción de acciones y partes sociales.**

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente. pues ello en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

### **3.- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados.**

Los datos concernientes a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles declarados por los servidores públicos electorales son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que no se relacionan directamente con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

En tal sentido, la difusión de los gravámenes o adeudos que un servidor público presente respecto a sus bienes declarados no corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Consecuentemente, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes de un servidor público son de carácter personal pues se vinculan directamente con él, por lo que estos no tienen relación con la prestación del servicio público. Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

### **4.- Aplicación de ingresos promedio mensual.**

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En ese tenor, el IEEM pondrá a disposición del público la información general relativa a las remuneraciones e ingresos de los servidores públicos electorales, no obstante lo anterior, la aplicación de ingresos promedio mensual de cada servidor es información confidencial que no pertenece a la rendición de cuentas, puesto que la decisión sobre el uso y goce de sus ingresos son datos que únicamente conciernen a su titular, debiendo mantenerse como confidenciales, pues la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñoz Gutiérrez

divulgación de esta información vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

#### **5.- Observaciones y aclaraciones realizadas por la servidora pública electoral que infieren información de carácter privado.**

Por mandato de los lineamientos Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b, de los Lineamientos de Clasificación, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

De este modo, las observaciones y aclaraciones realizadas por los servidores públicos electorales que infieran información de carácter privado, dentro de sus declaraciones, es información considerada como personal, que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia o se otorguen en respuesta a solicitudes de acceso a la información.

#### **6.- Nombre de los servidores públicos que tienen algún parentesco con el declarante de intereses.**

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

Con relación a la obligación de transparencia señalada en los artículos 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado; el Criterio sustantivo de contenido 8, establecido en los Lineamientos Técnicos Generales ordena publicar el nombre completo de los servidores públicos que presenten las respectivas declaraciones patrimoniales.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice publicar los nombres de personas que consten en las declaraciones patrimoniales, las cuales sean distintas a los declarantes, incluso si estas son servidores públicos, pues la declaración patrimonial es un mecanismo de rendición de cuentas personal, que alude, únicamente, al ejercicio y desempeño del declarante, en consecuencia, los referidos nombres deben clasificarse como información confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

#### **7.- Sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos.**

Los datos familiares y referencias personales, tales como el nombre, edad, sexo ocupación e ingresos de personas distintas al declarante es información que las vuelve identificadas o identificables, en ese sentido, debe señalarse que todos los datos de personas distintas a los servidores públicos son confidenciales, puesto que su difusión no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidor público declarante, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de estos últimos por lo que se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia. Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas.

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la C. Lilibeth Álvarez Rodríguez presentadas desde su ingreso al IEEM hasta la fecha, eliminando de dichas versiones públicas los datos generales de identificación (Fecha de nacimiento, Lugar de nacimiento, sexo, RFC, nacionalidad, CURP, clave de elector, domicilio, teléfono, estado civil, régimen conyugal y adscripción del cónyuge), la Información Patrimonial (Bienes muebles e inmuebles [casa habitación], descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagarés, letras de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

cambio, valores y otras inversiones, descripción de acciones y partes sociales), los gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados, la aplicación de ingresos promedio mensual, las observaciones y aclaraciones realizadas por la servidora pública electoral que infieren información de carácter privado, el nombre de los servidores públicos que tienen algún parentesco con la declarante de intereses y los sueldos, gratificaciones, aguinaldo y otras prestaciones laborales del cónyuge y/o dependientes económicos, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta del área, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del día diecinueve de julio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

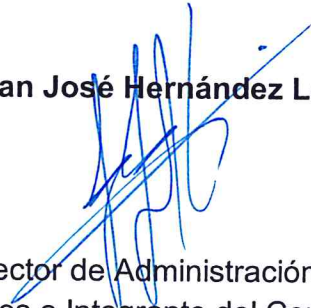
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Itzel Yareth Muñiz Gutiérrez

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



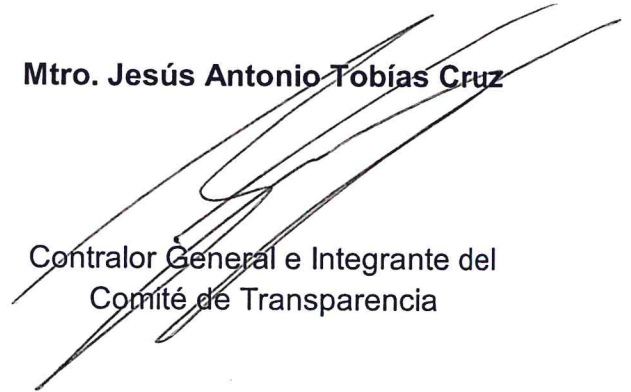
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



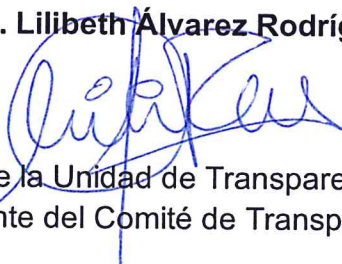
Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Távira**



Oficial de Protección de Datos  
Personales